

A DESPACHO: 23 de junio de 2020. Pasó a Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado a la parte demandada venció sin que se propusieran excepciones. – Provea.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 472

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADO: Disney Díaz Abonía

PROCESO: Ejecutivo

Rad. 2019-00482-00

Santander de Quilichao, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de la señora DISNEY DÍAZ ABONÍA, en procura de obtener el pago de la prestación reclamada como insoluta, argumentando en esencia en su favor un crédito por valor determinado que aparece representado en documento idóneo.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía acompañada de título que presta mérito ejecutivo porque constituye la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, se libró mandamiento de pago solicitado por los valores pertinentes, notificándola por aviso (fl. 44), concediéndole los términos legales para retirar los anexos de la demanda y excepcionar, dejando vencer los términos sin pronunciarse al respecto.

En consecuencia y encontrándose vencido el término para que la ejecutante actúe en derecho, el cual se surtió en silencio, de conformidad con lo previsto en el art.440 del C.G.P. se dispondrán seguir adelante la ejecución de la obligación presentada.

EL Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DISNEY DÍAZ ABONÍA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2019 (fl. 35).

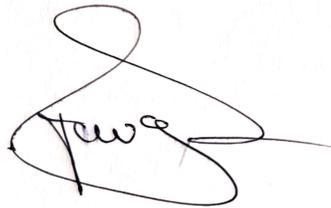
SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada, señora **DISNEY DÍAZ ABONÍA**, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría de conformidad con lo reglado

en el art. 366 del C .G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$430.000)** de conformidad con el Acuerdo 1810554 de 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9° del art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
N° 49, en la fecha, **24 DE JUNIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

A DESPACHO: 23 de junio de 2020. Pasó a Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado a la parte demandada venció sin que se propusieran excepciones. – Provea.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 474

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADO: Sandra Patricia Ulcué Campo

PROCESO: Ejecutivo

Rad. 2019-00456-00

Santander de Quilichao, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de la señora SANDRA PATRICIA ULCUÉ CAMPO, en procura de obtener el pago de la prestación reclamada como insoluta, argumentando en esencia en su favor un crédito por valor determinado que aparece representado en documento idóneo.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía acompañada de título que presta mérito ejecutivo porque constituye la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, se libró mandamiento de pago solicitado por los valores pertinentes, notificándola por aviso (fl. 50), concediéndole los términos legales para retirar los anexos de la demanda y excepcionar, dejando vencer los términos sin pronunciarse al respecto.

En consecuencia y encontrándose vencido el término para que la ejecutante actúe en derecho, el cual se surtió en silencio, de conformidad con lo previsto en el art.440 del C.G.P. se dispondrán seguir adelante la ejecución de la obligación presentada.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA ULCUÉ CAMPO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2019 (fl. 44).

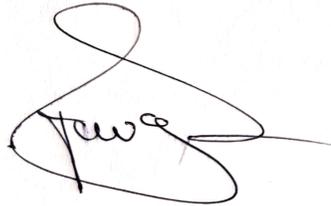
SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada, señora **SANDRA PATRICIA ULCUÉ CAMPO**, al pago de las costas del proceso. Liquidense por secretaría de

conformidad con lo reglado en el art. 366 del C.G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)** de conformidad con el Acuerdo 1810554 de 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9º del art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 49, en la fecha, **24 DE JUNIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

A DESPACHO: 23 de junio de 2020. Pasó a Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado a la parte demandada venció sin que se propusieran excepciones. – Provea.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 470

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADO: Luz Enid Dagua Yule

PROCESO: Ejecutivo

Rad. 2019-00410-00

Santander de Quilichao, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de la señora LUZ ENID DAGUA YULE, en procura de obtener el pago de la prestación reclamada como insoluta, argumentando en esencia en su favor un crédito por valor determinado que aparece representado en documento idóneo.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía acompañada de título que presta mérito ejecutivo porque constituye la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, se libró mandamiento de pago solicitado por los valores pertinentes, notificándola por aviso (fl. 66), concediéndole los términos legales para retirar los anexos de la demanda y excepcionar, dejando vencer los términos sin pronunciarse al respecto.

En consecuencia y encontrándose vencido el término para que la ejecutante actúe en derecho, el cual se surtió en silencio, de conformidad con lo previsto en el art.440 del C.G.P. se dispondrán seguir adelante la ejecución de la obligación presentada.

EL Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

RESUELVE:

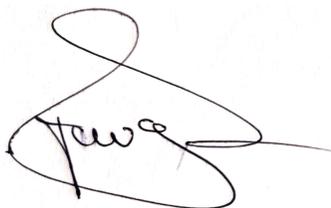
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LUZ ENID DAGUA YULE**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 07 de noviembre de 2019 (fl. 89).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada, señora **LUZ ENID DAGUA YULE**, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría de conformidad con lo reglado en el art. 366 del C .G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$635.000)** de conformidad con el Acuerdo 1810554 de 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9º del art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 49, en la fecha, **24 DE JUNIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

LMRL

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

A DESPACHO: 23 de junio de 2020. Pasó a Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado a la parte demandada venció sin que se propusieran excepciones. – Provea.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 475

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADO: Floresmiro Velasco

PROCESO: Ejecutivo

Rad. 2019-00381-00

Santander de Quilichao, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor FLORESMIRO VELASCO, en procura de obtener el pago de la prestación reclamada como insoluta, argumentando en esencia en su favor un crédito por valor determinado que aparece representado en documento idóneo.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía acompañada de título que presta mérito ejecutivo, al constituir plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, se libró mandamiento de pago solicitado por los valores pertinentes, notificándola por aviso (fl. 43), concediéndole los términos legales para retirar los anexos de la demanda y excepcionar, dejando vencer los términos sin pronunciarse al respecto.

En consecuencia y encontrándose vencido el término para que la ejecutante actúe en derecho, el cual se surtió en silencio, de conformidad con lo previsto en el art.440 del C.G.P. se dispondrán seguir adelante la ejecución de la obligación presentada.

EL Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FLORESMIRO VELASCO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre de 2019 (fl. 36).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada, señor **FLORESMIRO VELASCO**, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría de conformidad con lo reglado en el art. 366 del C .G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la

suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)** de conformidad con el Acuerdo 1810554 de 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9º del art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 49, en la fecha, **24 DE JUNIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

A DESPACHO: 23 de junio de 2020. Pasó a Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado a la parte demandada venció sin que se propusieran excepciones. – Provea.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 473

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADO: Nasly Jackeline Díaz Ulcué

PROCESO: Ejecutivo

Rad. 2019-00348-00

Santander de Quilichao, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de la señora NASLY JACKELINE DÍAZ ULCUÉ, en procura de obtener el pago de la prestación reclamada como insoluta, argumentando en esencia en su favor un crédito por valor determinado que aparece representado en documento idóneo.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía acompañada de título que presta mérito ejecutivo porque constituye la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, se libró mandamiento de pago solicitado por los valores pertinentes, notificándola por aviso (fl. 66), concediéndole los términos legales para retirar los anexos de la demanda y excepcionar, dejando vencer los términos sin pronunciarse al respecto.

En consecuencia y encontrándose vencido el término para que la ejecutante actúe en derecho, el cual se surtió en silencio, de conformidad con lo previsto en el art.440 del C.G.P. se dispondrán seguir adelante la ejecución de la obligación presentada.

EL Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **NASLY JACKELINE DÍAZ ULCUÉ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019 (fl. 59).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada, señora **NASLY JACKELINE DÍAZ ULCUÉ**, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría de conformidad con lo

reglado en el art. 366 del C .G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$310.000)** de conformidad con el Acuerdo 1810554 de 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9º del art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 49, en la fecha, **24 DE JUNIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

A DESPACHO: 23 de junio de 2020. Pasó a Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado a la parte demandada venció sin que se propusieran excepciones. – Proveda.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 477

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADO: Mauricio Orozco Bejarano

PROCESO: Ejecutivo

Rad. 2019-00331-00

Santander de Quilichao, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor MAURICIO OROZCO BEJARANO, en procura de obtener el pago de la prestación reclamada como insoluta, argumentando en esencia en su favor un crédito por valor determinado que aparece representado en documento idóneo.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía acompañada de título que presta mérito ejecutivo, al constituir plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, se libró mandamiento de pago solicitado por los valores pertinentes, notificándola por aviso (fl. 56), concediéndole los términos legales para retirar los anexos de la demanda y excepcionar, dejando vencer los términos sin pronunciarse al respecto.

En consecuencia y encontrándose vencido el término para que la ejecutante actúe en derecho, el cual se surtió en silencio, de conformidad con lo previsto en el art.440 del C.G.P. se dispondrán seguir adelante la ejecución de la obligación presentada.

EL Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MAURICIO OROZCO BEJARANO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019 (fl. 47).

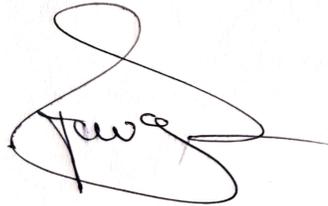
SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada, señor **MAURICIO OROZCO BEJARANO**, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría de conformidad con lo

reglado en el art. 366 del C .G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$485.000)** de conformidad con el Acuerdo 1810554 de 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9º del art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 49, en la fecha, **24 DE JUNIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

A DESPACHO: 23 de junio de 2020. Pasó a Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado a la parte demandada venció sin que se propusieran excepciones. – Provea.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 476

EJECUTANTE: BBVA Colombia S.A.

EJECUTADO: Carlos Arturo Castro Escue

PROCESO: Ejecutivo

Rad. 2018-00552-00

Santander de Quilichao, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

El BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor CARLOS ARTURO CASTRO ESCUE, en procura de obtener el pago de la prestación reclamada como insoluta, argumentando en esencia en su favor un crédito por valor determinado que aparece representado en documento idóneo.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía acompañada de título que presta mérito ejecutivo, al constituir plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, se libró mandamiento de pago solicitado por los valores pertinentes, notificándola por aviso (fl. 39), concediéndole los términos legales para retirar los anexos de la demanda y excepcionar, dejando vencer los términos sin pronunciarse al respecto.

No obstante, una vez revisada la demanda, en ella se tiene como lugar de notificaciones del demandante, la Carrera 5 No. 1- 176 – Barrio Los Tanques del municipio de Santander de Quilichao; sin embargo, las citaciones de notificación personal y el aviso, obrantes a folios 34 y 39 del expediente, fueron enviadas y efectivamente recibidas en la Carrera 5 No. 1 – 176 – Barrio Los Tanques del municipio de CALOTO – CAUCA.

En ese orden, se requerirá a la parte ejecutante para que aclare la ubicación correcta de la dirección suministrada para efectos de notificación del ejecutado, pues en las constancias de entrega de las empresas de mensajería se evidencia el envío de las mencionadas citaciones a una dirección que no corresponde al municipio señalado en el escrito de la demanda.

Así pues, de hallarse errada la dirección en la que se realizó el envío de las citaciones de notificación, esta se deberá proceder a realizar nuevamente y en debida forma, en aras de evitar la configuración de causal de nulidad procesal.

En consecuencia, el Despacho procederá a requerir a la parte ejecutante con el fin de que aclare los puntos expuestos para proceder al estudio de ordenar seguir adelante con la ejecución, en atención a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil de Santander de Quilichao©

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, realice las precisiones ordenadas, so pena de declararse el desistimiento tácito del proceso, conforme a lo previsto en el Artículo 317 -1 del C.G.P.

Advirtiéndole que, de hallarse errada la dirección en donde se realizó la entrega de las citaciones de notificación al ejecutado, estas deberán realizarse nuevamente y en debida forma; constancias que deberán ser aportadas al Despacho dentro del término concedido en el inciso anterior para la aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 49, en la fecha, **24 DE JUNIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL